



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Villahermosa, Tabasco a 4 de noviembre de 2020

**C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

**P R E S E N T E.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Penal para el estado de Tabasco, en los términos siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...).

Ese mismo precepto constitucional, en su segundo párrafo señala textualmente:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

A su vez los artículos 6, 7 y 9 de la mencionada Constitución, contemplan los derechos humanos, de libertad de expresión, libertad de reunión y de asociación.

Por otra parte, el artículo 15 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, señala:



*Artículo 15. Derecho de Reunión*

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Respecto al derecho que tienen las personas reunirse y de realizar potestas ante cualquier órgano de gobierno, para ser escuchados y atendidas, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al resolver el pasado 28 de noviembre de 2018, el caso denominado: *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco”*, **condenó al estado Mexicano, como responsable de la violación del derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al considerar que el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana, porque es además una forma de ejercer la libertad de expresión.**

Asimismo, señala que **el derecho de reunión abarca tanto las reuniones privadas, como las reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos, porque la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente, es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.**

Lo anterior, deja claro que el derecho de las personas de reunirse para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, es un derecho humano y está protegido constitucional y convencionalmente.

A pesar de ello, con fecha 24 de julio de 2019, el ciudadano Gobernador del Estado, presentó ante el Congreso estatal, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal local, cuyo objeto principal es criminalizar el derecho a la protesta sin importarle violar los derechos humanos de las personas.



Dichas propuestas fueron aprobadas por los diputados que integran la Fracción Parlamentaria de MORENA y algunos otros legisladores de oposición aliados a ellos, mediante Decreto número 115 de fecha 29 de julio de ese año, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8024, suplemento D, de fecha 31 del citado mes y año.

Al expedirse el referido decreto con base en la iniciativa del ciudadano Gobernador del Estado, se reformaron los artículos 196, la denominación del Capítulo III del Título Séptimo, del Libro Segundo; 299; 306; 307 y 308; y se adicionaron el capítulo 11 Bis, denominado "Impedimento de ejecución de trabajos u obras", del Título Décimo, del Libro Segundo, integrado por el artículo 196 Bis; así como el artículo 308 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

La aprobación de esas reformas y adiciones causó una gran inconformidad, entre el pueblo tabasqueño, por considerarse que son violatorias de lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 9, 14, y 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque como ya se indicó de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la citada Constitución: *"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"*.

Esos derechos, en una sociedad democrática, no deben ser interpretados restrictivamente; ni verse a quienes realizan protestas como un enemigo del Estado, ni como criminales.

Cabe destacar que, ante la evidente violación a los referidos derechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el partido Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad, que actualmente se tramitan bajo el expediente 91/2019 y sus acumulados.



Las referidas reformas que fueron denominadas popularmente como la "Ley Garrote", también causaron inconformidad porque les parece una incongruencia, ya que es de todos conocidos que quién hoy encabeza el Poder Ejecutivo Federal, se caracterizó por ser el autor intelectual y material de diversas formas de protesta, tales como bloqueos a pozos petroleros, a vías de comunicación federal y estatal, plantones permanentes, en avenidas y plazas públicas tanto en el estado de Tabasco, como en la capital del país, entre otras formas de protesta, como la resistencia civil, las cuales realizaba con la finalidad de exigir a las autoridades hicieran algo o que reparan algún daño causado, o para que atendieran o solucionaran algún problema o inconformidad de la población.

Sin embargo, ahora ya en el poder, un gobierno que emana del mismo partido del presidente de la república y que sigue la misma línea, en el estado de Tabasco, se usa la denomina Ley del Garrote para acallar las protestas o los reclamos y sobre todo para reprimir al pueblo y cometer abusos de autoridad.

En el caso particular del estado de Tabasco, a raíz de las inundaciones que se presentaron a principios y finales del mes de octubre a consecuencias de la tormenta Gamma, el frente frío número 4, el huracán Delta, el frente frío número 9 y la onda tropical número 48, habitantes de las zonas afectadas, al no tener una respuesta oportuna o adecuada, de los gobiernos estatal y municipal y ante el mal manejo que hicieron funcionarios federales con el pago selectivo de las afectaciones, se vieron en la necesidad de realizar manifestaciones, con la esperanza de ser atendido y escuchados por las autoridades estatales y municipales, sin embargo, ante la falta de capacidad para el dialogo, optaron por lo mas fácil que fue echarles encima a la policía, quienes se dieron gusto golpeando a hombres y mujeres incluso algunas embarazadas, así como haciendo uso de sus armas de fuego lesionando a algunas personas.

Derivado de ello también detuvieron a varias personas entre ellas a delegadas y delegados municipales que solo estaban apoyando a los habitantes de su comunidad, por lo que haciendo uso de las reformas mencionadas a algunos los enjuiciaron y hoy están sujetos a procesos penales, solo por defender sus derechos y el de su comunidad.



Un caso más reciente fue el sucedido el día 2 de noviembre de 2020, en el que se desalojó con lujo de violencia a personas habitantes de la Colonia Casa Blanca que se manifestaban en la avenida Adolfo Ruíz Cortines de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, que solamente reclamaban al gobierno que enviaran bombas de agua para sacar el agua estancada que tenía inundadas las calles y el interior de sus domicilios.

En vez de ello, les enviaron al Secretario de Seguridad y de Protección Ciudadana, quien acompañado de varios elementos los desalojó con lujo de violencia, como se puede ver en los videos subidos a redes sociales o transmitidos en los canales de televisión, en los que se observa al titular de esa dependencia actuando de manera prepotente, gritándole a los manifestantes e incluso abalanzándose con ánimo de agredirla en contra de una mujer que solo le reclamaba su proceder.

Lo anterior, pone de manifiesto que las reformas y adiciones que se realizaron al Código Penal para el estado de Tabasco, aparte de ser inconstitucionales, están dando lugar a que las autoridades estatales comentan abusos y la utilicen como un arma para reprimir y encarcelar a quienes tienen necesidad de realizar una manifestación o protesta porque no son atendidos por las autoridades encargadas de resolver el problema que se presente en una comunidad.

Esos abusos por parte de las autoridades pueden dar lugar a enfrentamientos más violentos con la población, que pueden tener consecuencias graves que lamentar ya que caldeados los ánimos se puede herir o hasta matar a alguna persona.

Por lo anterior, es urgente derogar las disposiciones arriba mencionadas, antes de que los abusos de la policía tengan consecuencias mayores en contra de las y los tabasqueños, pero sobre todo porque son inconstitucionales e inconvenientes, por lo que en la presente iniciativa se plantea que los preceptos reformados regresen a como se encontraban antes de las reformas y que los artículos adicionados sean derogados, por lo que quedarían en los términos que se aprecia en el comparativo siguiente:



<b>Preceptos vigentes</b>	<b>Propuestas de reforma</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI BIS</b> <b>IMPEDIMENTO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS U OBRAS</b></p> <p>Artículo 196 Bis. Al que careciendo de facultad legal, impida o trate de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras privadas, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien obstruya el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras de las que hace mención el párrafo anterior.</p> <p>La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pida o exija dádivas, cuotas o la obtención de un empleo; cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI BIS</b> <b>IMPEDIMENTO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS U OBRAS</b></p> <p>Artículo 196 Bis. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>OPOSICION A QUE SE EJECUTEN TRABAJOS U OBRAS PÚBLICAS</b></p> <p>Artículo 299. Al que impida o trate de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras públicas, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS</b></p> <p>Artículo 299. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.</p> <p>Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de</p>



<p>Las mismas penas se aplicarán a quien obstruya el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras de las que hace mención el párrafo anterior.</p> <p>La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pida o exija dádivas, cuotas o la obtención de un empleo; cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas</p>	<p>uno a dos años de prisión. Si se usare violencia, se le aplicará de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.</p>
<p>Artículo 306. Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco y que por Ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.</p>	<p>Artículo 306. Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco.</p>
<p>Artículo 307. Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Alguna vía local de comunicación;</li><li>II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga; o</li><li>III. Cualquier otro medio local de comunicación.</li></ul> <p>Si el transporte a que se refiere la fracción II de este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.</p>	<p>Artículo 307. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Alguna vía local de comunicación;</li><li>II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o</li><li>III. Cualquier otro medio local de comunicación.</li></ul> <p>Si el transporte a que se refiere la fracción II de este Artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.</p>
<p>Artículo 308. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de ochenta a doscientas</p>	<p>Artículo 308. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cuarenta a</p>



<p>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:</p> <p>I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación; o</p> <p>II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.</p>	<p>cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:</p> <p>I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación;</p> <p>II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.</p>
<p>Artículo 308 Bis.- Al que extorsione, coercione, intente imponer o imponga cuotas, e impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de comunicación de jurisdicción local a que se refiere el artículo 306, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.</p> <p>La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo se haga acompañar de personas menores de edad o se emplee violencia.</p>	<p>Artículo 308 Bis. Se deroga</p>

Por lo antes expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 299, 306, 307 y 308 y el CAPÍTULO III, para denominarse OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS; se derogan el capítulo XI BIS denominado IMPEDIMENTO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS U OBRAS los artículos 196 Bis y 308 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, quedando como sigue:

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

#### CAPÍTULO XI BIS

#### IMPEDIMENTO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS U OBRAS

**Se deroga**

**Artículo 196 Bis. Se deroga**

#### CAPÍTULO III

#### OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS

**Artículo 299.** Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Quando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usare violencia, se le aplicará de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

**Artículo 306.** Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco.



**Artículo 307. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:**

**I. Alguna vía local de comunicación;**

**II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o**

**III. Cualquier otro medio local de comunicación.**

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este Artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.

**Artículo 308. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cuarenta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:**

**I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación;**

**II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.**

**Artículo 308 Bis. Se deroga**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

**Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos**

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI